



ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ

Abogada – Universidad Libre de Colombia

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR – SALA UNICA AREA CIVIL.

DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER.

E. S. D.

REF: APELACION SENTENCIA. VERBAL DE PERTENENCIA URBANO.

RAD: 54-518-31-12-001-2019-00011-05.

DTE: HUGO ARIEL LOPEZTAMAYO.

DDO: ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA.

En mi condición de mandataria judicial de la parte actora, reconocida en autos, ocurro ante Ustedes, en sede judicial, con el objeto de precisar los reparos concretos contra la sentencia proferida en audiencia que data del 26 de noviembre en el caso sub iúdice, bajo la observancia de lo reglado en el inciso 2 del numeral 3 del canon 322 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 14, inciso 3 del Decreto 806 de junio 4 del 2020, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas:

1. En conformidad a lo consignado en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe estar cimentada en las pruebas REGULAR Y OPORTUNAMENTE allegadas al proceso bajo el soporte del principio de la eventualidad plasmado en el canon 117 ibídem.
2. Además de lo anterior, dichos medios de probanza deben ser apreciados conforme lo regla el artículo 176 de la obra en comentario.
3. La operadora jurídica se funda para proferir la sentencia recurrida en las pruebas trasladadas recaudadas en el proceso de PERTENENCIA radicado al No. 17-2008 que curso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona en la que se declaró prospera la pretensión de pertenencia a favor de VIRGILIO OCHOA ACEVEDO mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2012, sin embargo, ante la interposición del recurso de apelación, aquella sentencia fue materia de revocación por el Honorable Tribunal Superior por el hecho de haber reconocido el demandante el dominio ajeno de la heredad materia del proceso.
4. Así mismo, se analiza por la Operadora jurídica el proceso reivindicatorio instaurado contra la sociedad CHINACOTA COLONIAL S.A.S en donde intervino el actor de la presente demanda



y le fue titulado que su posesión era de MALA FE. Sin embargo, no se arribó a la conclusión que dicho proceso había culminado con sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, lo que así expreso la Operadora Jurídica en lo atinente al proceso de pertenencia radicado al No. 17-2008.

5. Luego, sin esa certeza sobre lo acontecido en dicha contienda, esto es, la aplicabilidad de lo ordenado en el artículo 303 del Código General del Proceso, no puede en principio valorarse como prueba trasladada bajo lo reglado en el artículo 174 de la obra en cita.
6. Ahora en torno a las pruebas analizadas por la Operador Jurídica emanadas del proceso de PERTENENCIA radicado No. 17-2008 que curso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona en la que se declaró la pretensión de la pertenencia a favor del señor VIRGILIO OCHOA ACEVEDO mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2012, se avizora que no se dan las exigencias impuestas por el artículo 174 del CGP, por la sencilla razón que, el actor de la presente demanda NO INTERVINO en dicha relación jurídica procesal por lo que debe ser desestimada probatoriamente.
7. Respecto del análisis probatorio en cuanto a la relación contractual de arrendamiento entre el demandante y la sociedad CHINACOTA COLONIA S.A.S. el cual constituye un medio probatorio que refleja a todas luces los actos de señorío o dueño contemplado en el artículo 981 del estatuto civil como prueba de la posesión del suelo adicionada la autorización que obtuvo el citado arrendatario de parte del demandante para la realización de las mejoras que se apreciaron en la inspección judicial y en el dictamen pericial obrante en el sub iúdice, dichos hechos se desestimaron por la Operadora Jurídica sin un basamento legal para llegar a dicha conclusión.
8. Los testimonios solicitados por la parte actora se desestimaron por cuanto tenían un interés en relación con la parte, según lo indica el artículo 211 del CGP, sin embargo, NO OBRA EL MEDIO PROBATORIO que se arribe a dicha conclusión en que la imparcialidad del testigo se haya probado para que sea válida la apreciación ordenada por el artículo 176 de la obra en cita.
9. En resumen, efectuada la valoración probatoria bajo otra perspectiva legal se es procedente arribar a una decisión contraria a la que tomo la Operadora jurídica, pue se observa una INDEBIDA VALORACION DE LOS MEDIOS PRUEBA que forman parte del haz probatorio recaudado en el sub iúdice.



ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ

Abogada – Universidad Libre de Colombia

10. Solicito en consecuencia muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala respectiva, tener en cuenta la VALORACION PROBATORIA bajo la lupa de lo mandado en el artículo 176 del CGP y, por lo tanto, revoque la decisión recurrida y en su lugar, se proceda conforme a los cánones legales establecidos en el presente caso que culmina en el éxito de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

Atentamente,

ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ
C.C. No. 1.090.389.397 expedida en Cúcuta
T.P. No. 216270 del C.S. de la J.